



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

| | |
|---|---|
| Nombre del área administrativa | Secretaría General de Acuerdos |
| Identificación del documento | Toca de revisión (EXP. TOCA 005/2020) |
| Las partes o secciones clasificadas | Nombre del representante legal del actor. |
| Fundamentación y motivación | <p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p> |
| Firma del titular del área | Lic. Antonio Dorantes Montoya  |
| Fecha y número del acta de la sesión del Comité | 25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021 |



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA DE REVISIÓN: 5/2020.

RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: 544/2019/2^a-III.

ACTOR: [REDACTED]
APODERADO DE "UNIDAD DE VERIFICACIÓN
CÓRDOBA S.A. DE C.V.".

DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DE
CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN Y
EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL
ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO
ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO: FERNANDO GARCÍA RAMOS.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A ONCE DE MARZO DE DOS MIL
VEINTE.**

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que revoca la dictada por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, en la que se reconoció la validez del acto impugnado.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa dictó resolución en el expediente 544/2019/2^a-III integrado con la demanda que promovió el apoderado de la persona moral "unidad de verificación Córdoba S.A. de C.V." en contra del Director General de Control de la Contaminación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado y en la que demandó la nulidad del oficio SEDEMA/DCCCEA/PVVO-2390/2019. La Segunda Sala reconoció la validez del acto impugnado.

1.2 Inconforme con la resolución descrita en el párrafo anterior, la parte actora promovió recurso de revisión, el cual se radicó bajo el número de Toca 5/2020. Posteriormente, se turnó al Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez quien formuló el respectivo proyecto de resolución y lo sometió a consideración de la Sala Superior; órgano colegiado que pronuncia esta sentencia en los términos siguientes.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de acuerdo con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12, 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y 1, 344, 345 y 347, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en los numerales 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse interpuesto en contra de una sentencia que decidió el fondo de la cuestión planteada en el juicio de origen 544/2019/2ª-III del índice de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

4. LEGITIMACIÓN

La legitimación de la parte recurrente para promover el recurso de revisión se encuentra debidamente acreditada en virtud de que mediante acuerdo de trece de septiembre de dos mil diecinueve se admitió la demanda que promovió [REDACTED] en su calidad de apoderado de la persona moral actora, lo que lo faculta para la interposición del medio de impugnación.



5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso.

La pretensión del recurrente es que se revoque la sentencia dictada por la Segunda Sala, en la cual, se reconoció la validez del oficio impugnado y, en su lugar, se declare la nulidad.

Con tal fin realiza manifestaciones en vía de agravios que se sintetizan a continuación.

El recurrente sostiene que le afecta que en la sentencia impugnada se haya revisado únicamente si la autoridad demandada especificó la forma en la que se determinó la tarifa establecida para la realización de la prueba de verificación vehicular y de ahí concluir que el oficio SEDEMA/DCCCEA/PVVO-2390/2019 se encontraba debidamente fundado y motivado.

Según la recurrente, de acuerdo con los planteamientos de su demanda, la Segunda Sala debió analizar también los argumentos que dirigió a cuestionar el origen de la tarifa y no limitarse a señalar que su petición (ante la instancia administrativa) no era atendible en razón de que ya existía una tarifa determinada por la autoridad competente. En ese sentido, el recurrente afirma que se dejó de analizar que en el Código de Derechos para el Estado de Veracruz existe una tarifa para el cobro de la verificación vehicular, por tanto, si en el oficio impugnado se expresó una tarifa diferente (la cual, no encuentra sustento legal), entonces, el oficio impugnado se tornaba ilegal.

En ese sentido, el recurrente sostiene que la Segunda Sala dejó de advertir la falta de fundamentación y motivación en el acto impugnado, ya que, de conformidad con la Ley Estatal de Protección Ambiental, la Secretaría de Medio Ambiente a través del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Veracruz, tiene la facultad de establecer la tarifa por concepto de verificación vehicular de conformidad con lo previsto por el Código de Derechos del Estado de Veracruz, de acuerdo con el cual, el costo por el servicio de verificación vehicular tanto estática como dinámica, tendrá un costo de 5.3014 UMA.

Sin embargo, en el oficio impugnado se le informa, sin fundamento que el costo por el servicio en comento es por \$365.20 (trescientos sesenta y cinco pesos veinte centavos moneda nacional).

5.2 Problemas jurídicos a resolver.

5.2.1 Determinar si la Segunda Sala faltó al principio de exhaustividad de las sentencias.

5.2.2 Analizar, en su caso, los planteamientos de la demanda con los que se cuestiona la fundamentación y motivación del acto impugnado.

6. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

6.1 La Segunda Sala faltó al principio de exhaustividad en la sentencia.

Según la recurrente, la Segunda Sala debió analizar también los planteamientos que dirigió a cuestionar el origen de la tarifa que la autoridad demandada le comunicó que era la establecida para el cobro por concepto de verificación vehicular, por lo que, no era atendible su petición en el sentido de cobrar otro monto por tal concepto. En ese sentido, aduce, que la Segunda Sala se limitó a reconocer la validez del oficio sobre la consideración de que, la tarifa que se le comunicó es la que actualmente se encuentra establecida con base en las atribuciones que para tal fin tiene la Secretaría de Medio Ambiente del Estado.

El agravio es **fundado**.

Para explicar la calificativa anterior conviene traer a colación cuáles fueron los planteamientos de la demanda, así como las consideraciones de la sentencia dictada por la Segunda Sala en la sentencia que se revisa, pues de esa manera podrá advertirse si se llevó a cabo el examen de todos los planteamientos de la parte actora.

Cabe señalar que el juicio de nulidad se instauró en contra del oficio con el cual, la autoridad demandada negó la petición de la parte actora. La actora solicitó la actualización de la tarifa de cobro por concepto de verificación vehicular de acuerdo con lo establecido en el

Código de Derechos del Estado de Veracruz. En esencia, la autoridad demandada al contestar su solicitud le informó que no era atendible en razón de que el cobro se realizaba con base en la tarifa previamente establecida por la Secretaría de Medio Ambiente del Estado.

En contra de tal determinación la parte actora se inconformó y en su escrito de demanda señaló como conceptos de impugnación que el acto impugnado carecía de la debida fundamentación y motivación, infringiendo lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, puesto que la autoridad demandada al responder a su solicitud de realizar el cobro de la verificación vehicular de conformidad con el Código de Derechos para el Estado de Veracruz, se limitó a señalar únicamente la facultad del ejecutivo estatal a través de la Secretaría del Medio Ambiente, para establecer el costo de la verificación vehicular en el Estado.

En ese sentido, la parte actora sostuvo la falta de fundamentación y motivación en el acto impugnado, ya que, de conformidad con la Ley Estatal de Protección Ambiental, la Secretaría de Medio Ambiente es la dependencia que tiene la facultad de establecer la tarifa por concepto de verificación vehicular a través del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Veracruz y de conformidad con lo previsto por el Código de Derechos del Estado de Veracruz, sin que en la tarifa que actualmente se encuentra determinada la autoridad haya actuado como señalan las normas en comento.

En la sentencia dictada por la Segunda Sala reconoció como válida la respuesta de la autoridad. Básicamente reprodujo los fundamentos de derecho señalados en el oficio invocado, los cuales, hacían alusión a que la Secretaría de Medio Ambiente del Estado es la dependencia que determina las tarifas para los servicios de verificación vehicular y que los verificentros se encuentran obligados a cobrar las tarifas autorizadas por esa Secretaría

Además, la Segunda Sala consideró que al existir ya una tarifa tasada por parte de la Secretaría, no resultaba dable atender de manera favorable la solicitud de la parte actora, pues, como se le había explicado en el oficio impugnado, ya existía una tarifa determinada, por la cantidad

de \$365.20 (trescientos sesenta y cinco pesos veinte centavos moneda nacional).

En atención a las manifestaciones de la parte actora relacionadas con que la autoridad demandada había sido omisa en señalar la forma en que se determinó la tarifa que actualmente se encuentra establecida (de \$365.20 trescientos sesenta y cinco pesos veinte centavos moneda nacional), así como su falta de publicación en medio oficial alguno, la Segunda Sala razonó lo siguiente:

“En atención a la manifestación anterior, ésta resulta inoperante porque no debe dejarse de lado que el oficio que impugna el demandante recae a una solicitud para realizar un cobro mayor en su centro de verificación con apoyo en lo establecido en el Código de Derechos del Estado, por lo que la autoridad únicamente se constrictó a atender dicha petición, señalando de manera precisa el por qué no era dable autorizar el cobro pretendido por el demandante, de manera que si omitió especificar la Gaceta en que fue publicada la tarifa autorizada vigente, es un motivo insuficiente para declarar la nulidad del acto, toda vez que sí se atendió (aunque no de manera favorable) a lo solicitado por el actor.”

De lo anterior, es posible advertir que la parte actora cuestionó la fundamentación y motivación de respuesta otorgada por la autoridad demandada a su solicitud, pues si bien en la respuesta se le informó que fijar la tarifa correspondiente a la verificación vehicular era una facultad de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, lo cierto es que la parte actora también refirió que la autoridad demandada no había fijado la tarifa en comento de acuerdo con lo señalado en el marco normativo, de ahí que el acto impugnado se tornara ilegal.

También es posible advertir que la autoridad demandada dejó de atender este planteamiento, pues para reconocer la validez del acto impugnado se limitó a validar el criterio de la autoridad demandada vertido en el oficio impugnado y, en ese sentido, a reproducir los preceptos legales invocados señalando que al ya existir una tarifa determinada (con base en tales preceptos) era improcedente la solicitud de actualización que sobre el importe de la tarifa pidió la actora.

Aunado a lo anterior, la Segunda Sala calificó de inoperantes los planteamientos de la parte actora con los cuales exponía que la autoridad no había explicado cómo se había determinado la tarifa actualmente establecida. Para la Segunda Sala lo inoperante de los argumentos de la



actora residió en que la autoridad demandada se circunscribió a responder lo que se le pidió. Es decir, no realizó un estudio sobre el fondo de lo que planteó la parte actora.

En esas condiciones, esta Sala Superior no comparte que la la consideración anterior, pues la Segunda Sala debió pronunciarse sobre el planteamiento de la parte actora relacionado con la forma en que la autoridad llegó a la determinación del monto de la tarifa que actualmente se encuentra vigente, por lo que, se estima que la sentencia que se revisa no cumplió con lo dispuesto por el artículo 325, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado relativo a la obligación de pronunciarse sobre todos los planteamientos formulados por las partes, de ahí que el agravio se considere fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada.

6.2 El acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado.

Para explicar la determinación anterior es preciso hacer las consideraciones siguientes:

La Ley Estatal de Protección Ambiental señala en su artículo 1º que sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia obligatoria en el territorio del Estado y tienen por objeto la conservación, la preservación y la restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y la procuración del desarrollo sustentable, el artículo 4, literal B de esta establece que son autoridades en materia ambiental en el Estado de Veracruz, la Secretaría de Medio Ambiente.

El artículo 125, fracción VII del ordenamiento en cita señala que, en materia de prevención de la contaminación atmosférica producida por fuentes fijas y móviles, la Secretaría con antelación referida ejercerá la atribución referente a establecer y operar el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria.

Por su parte, el artículo 143, fracción V de la ley en estudio dicta que, en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes móviles de competencia estatal, la Secretaría de

Medio Ambiente determinará las tarifas para los servicios de verificación vehicular obligatoria en los centros que autorice y concesione.

Por último, en el estudio que se hace de la ley en cita, se trae a colación que el artículo 139, fracción IV señala que los propietarios de los vehículos automotores de uso privado y de servicio público empadronados, registrados, emplacados o autorizados para circular por las autoridades correspondientes del Estado deberán cubrir el costo de la tarifa por verificación vehicular, en los términos del Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria y los títulos de concesión respectivos, según corresponda.

Esta última situación se refuerza al analizar lo dispuesto por el artículo 12 del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, en su número extraordinario 366 de fecha doce de septiembre de dos mil catorce, el cual dispone de manera expresa que:

"TARIFAS, OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 12. El costo por los servicios de verificación vehicular que presten los verificentros o centros de verificación, será el establecido en el Código de Derechos para el Estado de Veracruz. Este importe se cubrirá directamente en el Verificentro o Centro de Verificación antes del inicio de la prueba de verificación."

Nota. Lo resaltado es propio del presente fallo.

Por su parte, el Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave vigente, señala en su artículo 19, fracción IV lo siguiente:

*"De los Derechos por Servicios Prestados por la **Secretaría de Medio Ambiente***

Artículo 19. Por los servicios prestados por la Secretaría de Medio Ambiente, se causarán y pagarán los derechos siguientes:



IV. En materia de verificación vehicular obligatoria, en los términos establecidos en la Ley número 62 Estatal de Protección Ambiental y en el Programa Estatal de Verificación Vehicular Obligatoria y sus modificaciones:

a) Por pago de servicios de verificación vehicular estática en centro de verificación autorizado con expedición de certificado holográfico:

- 1. Verificación de vehículos con motor a gasolina, gas licuado de petróleo o gas natural; o expedición de constancia técnica de verificación (rechazo): **5.3014 UMA***
- 2. Por verificación a vehículos con motor a diésel; o expedición de constancia técnica de verificación (rechazo): **5.3014 UMA***

b) Por pago de servicios de verificación vehicular dinámica en el verificentro autorizado:

- 1. Verificación con expedición de holograma tipo dinámico estatal: **5.3014 UMA***
- 2. Verificación con expedición de holograma tipo "0": **5.3014 UMA (...)***

El subrayado y resaltado es propio de esta sentencia.

Del examen que se hace a la normativa antes transcrita se advierte que la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, será quien determine las tarifas para los servicios de verificación vehicular obligatoria en los centros que autorice y concesione para tal efecto.

A su vez, dicha Secretaría deberá establecer y operar el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria y, por su parte, los propietarios de vehículos automotores de uso privado y de servicio público, deberán cubrir el costo de la tarifa por verificación vehicular, en los términos del Código de Derechos para el Estado de Veracruz, el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria y los títulos de concesión respectivos.

Lo anterior se traduce en que, de acuerdo con el Código de Derechos para el Estado de Veracruz vigente, el costo por el servicio de verificación vehicular tanto estática como dinámica, tendrá un costo de 5.3014 UMA.

Entonces, las normas en comento sí establecen un procedimiento para calcular el monto que debe cobrarse por concepto de verificación vehicular en un Verificentro. En otras palabras, el costo por verificación vehicular es el establecido por el Código de Derechos para el Estado de Veracruz vigente, pues tanto la Ley Estatal de Protección Ambiental como el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Veracruz, estipulan que el costo por dicho servicio, será el establecido en el Código de Derechos en comento.

Ahora bien, la parte actora señaló que el oficio número SEDEMA/DCCCEA/PVVO-2390/2019, carecía de la debida fundamentación y motivación, ya que respondía en sentido negativo su solicitud para realizar el cobro por los servicios de verificación vehicular como está establecido en el Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la cantidad de \$447.91 (cuatrocientos cuarenta y siete pesos noventa y un centavos moneda nacional), señalando una tarifa establecida y autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente que es por la cantidad de \$365.20 (trescientos sesenta y cinco pesos veinte centavos moneda nacional), sin que se fundamente con certeza el costo de dicha tarifa, transgrediendo con ello el contenido de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

En ese sentido, **le asiste razón a la parte actora**, ya que de la valoración impuesta al contenido de la copia certificada del oficio número SEDEMA/DCCCEA/PVVO-2390/2019, en términos de los artículos 66 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se advierte que la autoridad emisora del acto únicamente se limitó a citar el articulado referente a que la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, es autoridad en materia ambiental en el Estado y que la misma determina las tarifas por los servicios de verificación vehicular obligatoria, aduciendo que dicha tarifa para el año en curso es de \$365.20 (trescientos sesenta y cinco pesos veinte centavos moneda nacional).

Además, dijo que dicha determinación consideraba los criterios de racionalidad, eficiencia, eficacia y economía, previstos por el artículo 6° del vigente Código Financiero para el Estado de Veracruz.



Sobre el particular cabe señalar que el actor solicitó que se le permitiera cobrar con base en el Código de Derechos para el Estado de Veracruz, lo estipulado por concepto de servicios referentes a la verificación vehicular obligatoria y la demandada le contestó que su pretensión era improcedente, pues la tarifa establecida y autorizada por la misma, era en la actualidad una menor a la solicitada.

La respuesta ofrecida por la autoridad sólo se fundamentó parcialmente, sin otorgar una debida respuesta, pues como ya se dijo, se limitó a pronunciarse sobre su papel como autoridad en materia ambiental en el Estado; lo anterior, pasando por alto los dispositivos legales contenidos en la propia Ley de Protección Ambiental, que hacen referencia a que la Secretaría tendrá que ejercer la atribución de establecer y operar el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria y a que el costo de la tarifa por verificación vehicular se realizará en los términos del Código de Derechos para el Estado de Veracruz y del propio Programa de Verificación Vehicular Obligatoria.

Lo vertido anteriormente, conduce a esta Sala Superior a examinar lo dispuesto por el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en fecha doce de septiembre del año dos mil catorce, en su número extraordinario 366, la cual, en su artículo 12, concurre con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Estatal de Protección Ambiental, esto es, ambos dispositivos señalan que el costo por los servicios de verificación vehicular que presten los verificentros o centros de verificación, será el establecido en el Código de Derechos para el Estado de Veracruz.

En efecto, como lo propia autoridad demandada señaló en la respuesta impugnada, la Ley Estatal de Protección Ambiental faculta a la Secretaría de Medio Ambiente para determinar las tarifas por los conceptos de servicios de verificación vehicular obligatoria, sin embargo, es la misma Ley la que la constriñe a establecer y operar el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria en el cual, como ya quedó asentado en el párrafo que antecede, coincide con el Programa de Verificación Vehicular en la manera en el sentido de cómo será determinada la multicitada tarifa.

Ahora bien, en el hecho tres de la demanda, el actor narra lo siguiente:

“El Código de derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece el precio que los Verificentros deben cobrar por concepto de Verificación, sin embargo desde el año 2016 no se ha actualizado el precio cobrado por la Verificación Vehicular a los usuarios, permaneciendo el precio vigente de aquella época, que consistía en Cinco días de Salario Mínimo Vigente en aquella época, tomando en cuenta el salario mínimo establecido para el año 2015 que era de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.) el cual multiplicado por 5 como lo establecía el código de derechos en aquel momento, daba el precio que hasta la fecha se conserva de \$365.20 (Trescientos Sesenta y Cinco Pesos 20/100 M.N.)”

El subrayado y resaltado es propio de este fallo.

Al respecto, esta Sala Superior realizó una consulta al enlace [“https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104993/Tabla de salarios minimos vigentes a partir de 01 enero 2016.pdf”](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104993/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2016.pdf) de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, lo que se invoca como un hecho notorio y permite establecer que es correcto el salario mínimo descrito por la parte actora, el cual ascendía en ese momento, a la cantidad de \$73.04 (setenta y tres pesos cuatro centavos moneda nacional).

Sentado lo anterior, se observa que el Código de Derechos para el Estado de Veracruz vigente en el año dos mil dieciséis, en su artículo 19, fracción IV, disponía lo siguiente:

“IV. En materia de verificación vehicular obligatoria, en los términos establecidos en la Ley número 62 Estatal de Protección Ambiental y en el Programa Estatal de Verificación Vehicular Obligatoria y sus modificaciones:

*a) **Por pago de servicios de verificación vehicular** estática en centro de verificación autorizado con expedición de certificado holográfico:*

*1. Verificación de vehículos con motor a gasolina, gas licuado de petróleo o gas natural; o expedición de constancia técnica de verificación (rechazo): **5 salarios mínimos.***

*2. Por verificación a vehículos con motor a diésel; o expedición de constancia técnica de verificación (rechazo): **5 salarios mínimos***



b) Por pago de servicios de verificación vehicular dinámica en el verificentro autorizado:

- 1. Verificación con expedición de holograma tipo dinámico estatal: **5 salarios mínimos***
- 2. Verificación con expedición de holograma tipo "0": **5 salarios mínimos***

Lo anterior no deja lugar a dudas, que la tarifa establecida y autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, obedece a lo que estipulaba el Código de Derechos correspondiente al año dos mil dieciséis (como lo narra la parte actora). En efecto, el monto que constituye la tarifa establecida actualmente es el resultado de la operación aritmética consistente en multiplicar el salario mínimo vigente de ese mismo año, el cual era de \$73.04 (setenta y tres pesos cuatro centavos moneda nacional) por 5 (como lo establecía el Código en cita), resultando como tal la cantidad de \$365.20 (trescientos sesenta y cinco pesos veinte centavos moneda nacional), tarifa que resulta distinta a la establecida el Código de Derechos vigente.

Como ya quedó establecido, el Código de Derechos para el Estado de Veracruz vigente, a diferencia del que estuvo en vigor en dos mil dieciséis, difiere en que la cantidad establecida para el concepto de cobro por verificación vehicular, se calculaba sobre la base de cinco salarios mínimos, contrario a lo que dicta el que rige en la actualidad, que ordena calcular la tarifa sobre la base de 5.3014 UMA (Unidad de Medida y Actualización).

En relación con lo anterior y de la consulta realizada en el enlace "<https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>" del portal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, específicamente en la sección referente a la UMA, lo que como un hecho notorio, se observa que el mismo Instituto define a la UMA como la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Así mismo, establece el valor de la UMA para el año dos mil diecinueve en \$84.49 (ochenta y cuatro pesos cuarenta y nueve centavos moneda nacional) lo cual, al multiplicarlo por 5.3014, que es la cantidad de UMA que establece el Código de Derechos vigente arroja la cantidad

que corresponde a la tarifa por concepto del servicio de verificación vehicular, consistente en \$447.91 (cuatrocientos cuarenta y siete pesos noventa y un centavos moneda nacional). Monto pretendido por la parte actora en su escrito que originó el acto impugnado.

Ahora bien, no asiste la razón a la demandada cuando refiere en su contestación que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, manifestando para tal efecto que le informó al actor que es facultad de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, determinar las tarifas para cobros de las verificaciones vehiculares, no obstante que el Código de Derechos para nuestro Estado estipule una tarifa diversa a la autorizada por la misma.

Esto es así, pues como quedó asentado en párrafos precedentes, la autoridad fue omisa en pronunciarse sobre los dispositivos legales utilizados en el acto impugnado, los cuales, al ser analizados permiten a esta Sala Superior afirmar que, si bien es facultad de la Secretaría en comento determinar dichas tarifas, estas tendrán que ser apegadas a lo ya estipulado dentro del mismo ordenamiento legal vigente, de ahí que el monto expresado por la autoridad demandada en el oficio impugnado no se estime correcto al no encontrar soporte en el marco normativo estudiado.

Por cuanto hace al principio de jerarquía normativa al que hace mención la autoridad en su contestación y que en su opinión se debe respetar, (pues desde su óptica, la Ley Estatal de Protección Ambiental se superpone al Programa de Verificación Vehicular Obligatoria e incluso al propio Código de Derechos); al respecto, debe decirse que tal argumento en nada le favorece, pues la Ley Estatal de Protección Ambiental (artículo 139, fracción IV), estipula que el costo de la tarifa por verificación vehicular deberá de ser cubierto en los términos del Código de Derechos para el Estado de Veracruz, el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria y en los títulos de concesión respectivos.

Por tanto, la misma Ley que la autoridad señala que debe imperar, contempla al mismo tiempo que las facultades conferidas a la dependencia en comento se ejerzan de manera sistemática y funcional, esto es, respetando lo dispuesto en los demás ordenamientos jurídicos.

En ese orden, esta Sala Superior arriba a la determinación de que el acto impugnado omite los elementos de validez que legalmente debe revestir todo acto de autoridad, tal como lo son la debida fundamentación y motivación previstos en el artículo 7, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por las razones con antelación expuestas.

Por otra parte, no deja de advertirse que la parte actora manifiesta que el acto impugnado dejó de observar el artículo 7, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, el cual establece que todo acto administrativo debe ser emitido por autoridad competente.

Al respecto, esta Sala Superior estima que también le asiste la razón. Esto es así, ya que del análisis que se realiza a la copia certificada del acuse de recibo del escrito de fecha veintitrés de enero del año en curso¹ -el cual contiene la petición de la parte actora- se observa que fue dirigido a la titular de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz y no al Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la dependencia en cita, así mismo, cuenta con el sello de recibido de la Secretaría en cita.

En este orden de ideas, se advierte que en el oficio SEDEMA/DCCCEA/PVVO-2390/2019 el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, para fundar su competencia citó el Decreto de Creación de la Secretaría de Medio Ambiente publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en fecha catorce de diciembre de dos mil diez, artículos 5, 5, 9 fracción VIII Bis., 10, 11, 12, 28 BIS y 28 TER, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De igual forma, fundó su competencia en los numerales 1º, 5, fracción I inicio d), 9, 12, 15 y 19 fracciones I, XXXVII, XXXIX, XLII y XLIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, 1º, 2º fracción I, 3 fracción XLVII, 4 fracción I B. 6 apartado A, 13, 15, 16, 17, 18, 19 y 26 de la Ley número 62 Estatal de Protección Ambiental y lo

¹ Visible a fojas 24 y 25 de autos.

estipulado del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Veracruz publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en fecha doce de septiembre del año dos mil catorce, en su número extraordinario 366.

No se pasa por alto que el director en comentario únicamente tiene atribuciones para coordinar, operar y ejecutar, el Programa de Verificación Vehicular en el Estado, así como para emitir los lineamientos criterios y disposiciones que deberán cumplir los particulares y los concesionarios de centros de verificación y verificentros de manera obligatoria, en razón de que su potestad se restringe a la esfera de su competencia establecida en el artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y, en el caso, ese precepto no le otorga facultades para determinar las tarifas para los servicios de verificación vehicular obligatoria.

En este contexto este Órgano Jurisdiccional advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente,² es una facultad delegable de la titular de la Secretaría, la atención, tramitación y resolución de los asuntos de su competencia conferidos en las Leyes del Estado, siendo que, en el caso que nos ocupa el artículo 143, fracción V de la Ley Estatal de Protección Ambiental,³ le otorga la facultad para determinar las tarifas por los servicios de verificación vehicular.

Sin embargo, en términos de lo previsto en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,⁴ la titular de la Secretaría en comentario, está en aptitud de delegar

² Artículo 12. Al titular de la Secretaría, originariamente le corresponde la atención, tramitación y resolución de los asuntos de su competencia conferidos en las Leyes del Estado; atribuciones que, sin perjuicio de ejercerlas directamente, podrá delegar a los servidores públicos subalternos, excepto aquéllas que por disposición legal deban ser ejercidas exclusivamente por él. Para su validez, los actos delegatorios deberán constar por escrito y publicarse en la Gaceta Oficial del Estado.

³ Artículo 143. En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes móviles de competencia estatal, la Secretaría:
I...
V.- Determinará las tarifas para los servicios de verificación vehicular obligatoria en los centros que autorice y concesiones.

⁴ Artículo 11. Corresponde originalmente a los titulares de las dependencias, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los servidores públicos subalternos cualquiera de sus atribuciones, excepto aquellas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo deban ser ejercidas exclusivamente



en los servidores públicos subalternos cualquiera de sus atribuciones, con excepción de aquellas que por disposición de las normas que rigen su actuación deban ser ejercidas exclusivamente por éste. Así como que, para la validez, de los actos de delegación éstos deben constar por escrito y publicarse en la Gaceta Oficial del Estado.

En el caso concreto, el análisis integral que se realiza al acto combatido, esto es, a la resolución contenida en el oficio SEDEMA/DCCCEA/PVVO-2390/2019, de fecha veintinueve de abril del año dos mil diecinueve, revela que el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, no citó el acuerdo mediante el cual, la titular de la Secretaría en comento, le hubiera delegado la atribución para determinar las tarifas por los servicios de verificación vehicular.

Por lo expuesto, es claro que el acto impugnado no reúne los elementos de validez previstos en el artículo 7, fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues además de una indebida fundamentación y motivación, también se advierte que fue emitida por una autoridad incompetente para otorgar la respuesta requerida por la parte actora, por lo que, con fundamento en los numerales 16, 326, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se declara la **nulidad lisa y llana** del mismo, sirve como como sustento a dicha determinación la Jurisprudencia de rubro: **"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA".⁵**

Por lo tanto este órgano jurisdiccional determina que se deberá emitir una nueva respuesta al promovente del presente juicio, en la que se respeten los elementos de validez señalados en el párrafo que antecede.

por dichos titulares. Para su validez, los actos de delegación deberán constar por escrito y publicarse en la Gaceta Oficial del Estado.

⁵ [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Junio de 2007; Pág. 287. 2a./J. 99/2007.

En consecuencia y toda vez que la facultad para determinar las tarifas por los servicios de verificación vehicular, es competencia directa de la titular de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, de conformidad con los artículos 143, fracción V de la Ley Estatal de Protección Ambiental y 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, es procedente vincularla al cumplimiento de la presente sentencia, por lo que dicha autoridad deberá en el ámbito de sus atribuciones emitir respuesta debidamente fundada y motivada a la petición del representante legal de la persona moral "UNIDAD DE VERIFICACIÓN CÓRDOBA S.A. DE C.V." presentado ante dicha dependencia el día veintitrés de enero del año en curso.

7. EFECTOS DEL FALLO

Los efectos del presente fallo son revocar la sentencia dictada el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

En su lugar, se declara la nulidad lisa y llana del oficio con número SEDEMA/DCCCEA/PVVO-2390/2019 emitido por el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz.

Se vincula a la titular de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, para que en el ámbito de su competencia emita respuesta debidamente fundada y motivada a la petición del representante legal de la persona moral "UNIDAD DE VERIFICACIÓN CÓRDOBA S.A. DE C.V.", presentada ante dicha dependencia el día veintitrés de enero del año en curso.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz por las razones precisadas en este fallo.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del oficio con número SEDEMA/DCCCEA/PVVO-2390/2019 emitido por el Director General de



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz.

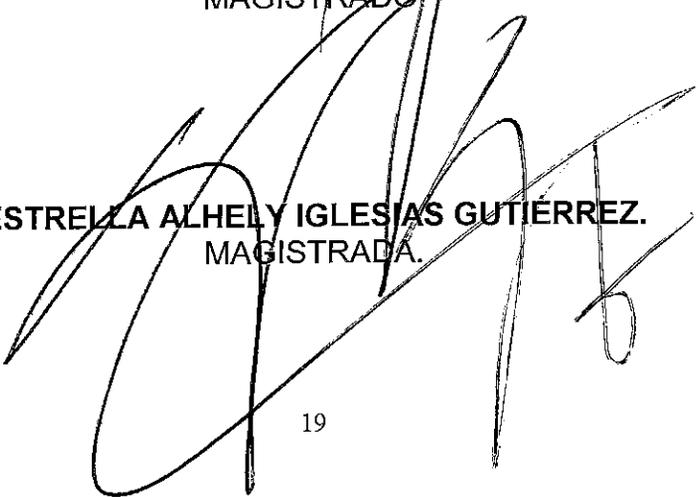
TERCERO. Se vincula a la titular de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, para que atendiendo a los razonamientos de este fallo y en el ámbito de su competencia emita respuesta debidamente fundada y motivada a la petición de la parte actora del juicio 544/2019/2ª-III presentada el veintitrés de enero del año en curso ante esa dependencia.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada y a la que se vincula en este fallo.

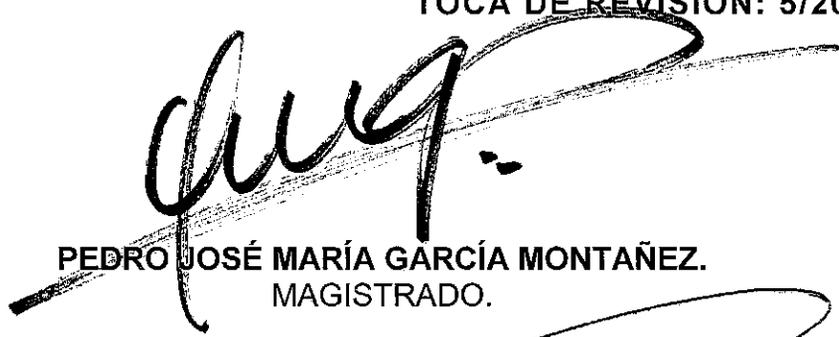
TERCERO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ y PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, siendo el primero de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.

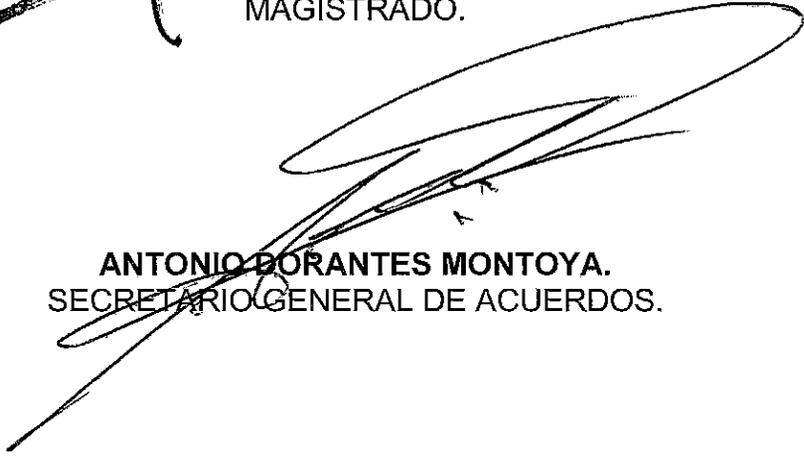

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO


ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ.
MAGISTRADA

TOCA DE REVISIÓN: 5/2020



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ.
MAGISTRADO.



ANTONIO DORANTES MONTOYA.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.